

EXPEDIENTE No.:	****
INVESTIGACIÓN	
INICIADA:	DE OFICIO
AGRAVIADOS:	INTERNOS EN LOS CECJUDE DE CULIACÁN Y MAZATLÁN
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 36/2010
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de octubre de 2010

**DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracciones II, inciso b), III y XIII; 16, fracción IX; 27, fracción III; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 38, fracción IV; 58; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja iniciada de oficio por este organismo con motivo de los acontecimientos violentos suscitados en el interior de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, en el transcurso del presente año 2010, durante los cuales alrededor de 60 internos perdieron la vida y otros más resultaron heridos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Durante el transcurso del presente año 2010, 60 internos aproximadamente han perdido la vida y otros más han sido lesionados al interior de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, según se advierte de diversas notas periodísticas publicadas en algunos diarios locales y nacionales.

Por lo anterior, el día 16 de marzo de 2010 se inició de oficio por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el expediente número **** y se solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares a las autoridades penitenciarias correspondientes para que, por una parte, garantizaran el derecho a la vida, a la integridad física y todos aquellos que no les han sido suspendidos a los reclusos mediante una resolución jurisdiccional y; por otra parte, aportaran al Ministerio Público del fuero común y/o de la federación los elementos probatorios necesarios con los que contasen así como el apoyo legal correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Diversas notas periodísticas publicadas durante el presente año tanto en diarios locales como de circulación nacional.

En dichas notas periodísticas se publicaron diferentes acontecimientos violentos que dieron lugar a la muerte de alrededor de 60 personas que se encontraban privadas de su libertad en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, así como de otras más que resultaron heridas durante los mismos hechos.

De tales artículos periodísticos se desprende también que el Subsecretario de Seguridad Pública de Gobierno del Estado señaló ante los medios de comunicación lo siguiente: *“Tenemos cárceles obsoletas. Yo no he visto todavía que se haya cumplido siquiera con la ley del Cecjude en Sinaloa, la cual establece cómo se deben gobernar los penales en el estado, sin embargo nosotros en una institución obsoleta queremos tener y reunir todas esas condiciones con elementos insuficientes...”*¹

Continuó manifestando que *“Resulta increíble que a más de 6 años que se inicia esta ley nosotros no la hayamos (aplicado) todavía en el estado...”* *“Lo que yo veo es la falta de elementos de seguridad, tanto custodios como policías para cuidar el entorno del penal, de tal suerte que hay lugares donde no se puede revisar en forma continua”*.²

Así mismo, se publicó que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio a conocer que debido a la limitación del personal y la mala planeación de

¹ Nota publicada en el periódico “Noroeste” en fecha 11 de marzo de 2010. Véase también, nota del día 14 de marzo de 2010 publicada por el mismo diario y de fecha 12 de marzo de 2010 por el periódico “El Sol de Sinaloa”.

² Nota publicada en el periódico “Noroeste” en fecha 11 de marzo de 2010

estructura de los centros penitenciarios, no se descarta que vuelvan a suceder crímenes en los reclusorios.³

De igual manera, se comunicó que con relación a la masacre de 28 reos ocurrida en el penal de Mazatlán el 14 de junio de 2010, el Procurador de Justicia del Estado de Sinaloa expresó que ese ha sido el hecho donde se ha registrado el mayor número de muertes que en ningún otro caso en la historia de la entidad por hechos violentos.⁴

También se cuenta con la publicación periodística que señala que hasta el día 17 de agosto de 2010 sumaban ya 60 reos ejecutados en las penitenciarías de Sinaloa en lo que va de este año, de los cuales 23 fueron privados de la vida en el penal de Culiacán y 37 en el de Mazatlán.⁵

En esa misma edición se publicó, además, la declaración realizada por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado reconociendo que los reclusorios de la entidad no pueden garantizar la seguridad de los internos procesados por delincuencia organizada, ya que no se cuenta con las condiciones ni la infraestructura ni la tecnología ni la capacidad para tener privados de la libertad a estos internos *“porque no les garantizamos la seguridad”*, según refirió.

Aunado a lo anterior, en esa misma fecha y ante el mismo medio de comunicación, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán señaló que asesinan a los internos porque carecen de seguridad suficiente.

2. El día 16 de marzo de 2010, mediante oficio número **** dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, esta Comisión Estatal solicitó la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para que dentro del cumplimiento legal se garantizara a las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de la entidad el derecho a la vida, a la integridad física y todos aquellos que no les fueron suspendidos mediante una resolución jurisdiccional.

Por otro lado, se solicitó la aportación de los elementos probatorios necesarios con los que se contara al Ministerio Público del fuero común y/o de la federación, así como el apoyo legal correspondiente a fin de que se coadyuvara en la debida investigación de los hechos presuntamente delictuosos suscitados al interior de los penales.

³ Nota periodística publicada el día 3 de junio de 2010 en el diario “El Debate”.

⁴ Nota periodística publicada en la edición del día 13 de agosto de 2010 del diario “Noroeste”.

⁵ Nota periodística publicada en la edición del día 17 de agosto de 2010 del diario “Noroeste”.

3. Informe de fecha 18 de marzo de 2010, por el cual la Secretaría de Seguridad Pública informó a esta Comisión Estatal la aceptación de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este organismo.

De igual manera, se recibió copia de los oficios ****, ****, **** y ****, dirigidos al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social del Estado, al Director de Prevención y Readaptación Social, al Director de la Policía Estatal Preventiva y al Director del CECJUDE de Culiacán, respectivamente, mediante los cuales la Secretaría de Seguridad Pública solicitó se avocaran al cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares requeridas por esta CEDH.

4. Oficio número **** de fecha 3 de junio de 2010, por el cual esta CEDH solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la extensión de las medidas precautorias o cautelares señaladas con antelación.

5. Acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2010, en la que se hizo constar que con motivo de una nota periodística que señalaba la privación de la vida de 6 internos del CECJUDE de Culiacán, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de dicho centro penitenciario y se entrevistó con el Director del penal quien confirmó que seis personas perdieron la vida al interior de ese centro degollados y apuñalados por otros reclusos.

Dicho servidor público señaló además que la agencia del Ministerio Público del fuero común estaba conociendo de tales hechos violentos y que las medidas que ellos estaban tomando al respecto consistían en incrementar la seguridad en ese penal.

Así mismo, señaló que no tenía conocimiento de la extensión de medidas precautorias o cautelares solicitadas por este organismo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. Copia fotostática del oficio número **** de fecha 9 de junio de 2010, dirigido al Secretario Nacional de Seguridad Pública Federal y suscrito por el Director del CECJUDE de Mazatlán, Sinaloa.

7. Informe de fecha 10 de junio de 2010, recibido el día siguiente de ese mes y año en esta Comisión, con oficio número ****, por el cual la Secretaría de Seguridad Pública aceptó la adopción de la extensión de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este organismo.

A su informe, dicha dependencia gubernamental adjuntó copias fotostáticas de los oficios **** y **** fechados el 9 de junio del presente año, que dirigió al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación

Social y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, respectivamente, procurando con ello el cumplimiento de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión.

8. Oficios **** y **** girados por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recibidos en esta Comisión Estatal en fechas 15 y 24 de junio de 2010.

9. Oficio número **** por el cual en fecha 6 de julio de 2010 esta CEDH solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la continuidad de la extensión de las medidas precautorias o cautelares requeridas en dos ocasiones.

10. Oficio número ****, por el cual en fecha 15 de julio de 2010 la Secretaría de Seguridad Pública estatal informó a este organismo la aceptación de la extensión de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por este organismo, señalando además su respectiva notificación al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social y al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, así como a los Directores de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Mazatlán y Los Mochis.

11. Oficio número ****, recibido vía fax en este organismo el día 15 de julio de 2010, por el cual el Director del CECJUDE de Mazatlán comunicó a esta Comisión Estatal, entre otras cosas, las medidas precautorias o cautelares que adoptaron en ese Centro de su cargo con relación a los hechos violentos suscitados en su interior.

De igual manera, informó sobre las gestiones realizadas ante diversas autoridades federales solicitando que las personas que se sospeche o que pertenezcan a grupos de delincuencia organizada sean consignados a penales de alta seguridad, debido a que, según señaló, ese penal de su cargo no cuenta con la infraestructura adecuada para ello y porque *“la formación laboral profesional del personal de seguridad que opera en este Centro, no reúne el perfil laboral para custodiar a este tipo de internos”*.

12. Oficio número **** de fecha 3 de agosto de 2010, girado por esta Comisión Estatal a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Actas circunstanciadas en las que se hizo constar la incorporación al expediente que hoy se resuelve las calificaciones obtenidas en los penales de Culiacán y de Mazatlán respecto del indicador “Vigilancia de los internos”, así como la calificación que los directores de ambos centros penitenciarios dieron

a dicho rubro durante la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en el Estado de Sinaloa en el presente año 2010.

14. Actas circunstanciadas en las que se hizo constar la integración al presente expediente de las entrevistas sostenidas con los encargados del Departamento de Seguridad y Custodia de los CECJUDES de Culiacán y Mazatlán, así como con 33 elementos de seguridad en el primero y 32 en el segundo de los centros citados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente año 2010 se han suscitado una serie de actos violentos tanto en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán como en el de Mazatlán, Sinaloa, dejando como resultado el deceso de aproximadamente 60 internos, de los cuales 23 se encontraban reclusos en el penal de Culiacán y alrededor de 37 en el de Mazatlán.

Dichas pérdidas humanas se llevaron a cabo en 20 hechos violentos aproximadamente, de los cuales además, resultaron lesionados tanto elementos de seguridad como internos.

Sobre tales hechos violentos tomó parte el Ministerio Público del fuero común correspondiente.

En el transcurso de este año se publicaron diversas notas periodísticas, de las cuales se advirtió que las autoridades penitenciarias del Estado han venido señalando ante diversos medios de comunicación, entre otras cosas, que la vigilancia de los penales es insuficiente; que no se les puede garantizar su seguridad a todos los internos y que no se descarta que vuelvan a suceder crímenes en los reclusorios debido a la carencia de elementos de seguridad y custodia al interior de los mismos.

En las fechas comprendidas entre los días 12 y 16 de julio; 16 y 20 de agosto, así como 6 y 10 de septiembre, todas del presente año 2010, se llevaron a cabo las visitas de supervisión penitenciaria durante las cuales se aplicó la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en los 18 Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Entre los centros penitenciarios visitados se encuentran el de Culiacán y el de Mazatlán, Sinaloa, de los cuales se logró advertir la falta de vigilancia al interior de los mismos.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que todo ser humano tiene derecho a disfrutar del inicio y la conclusión del ciclo de la vida, sin que este proceso natural sea interrumpido por algún agente externo.

Así mismo, reconoce que todos los hombres tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades biológicas, actualizadas y por actualizar, de naturaleza individualista y colectivista, sin que sea óbice la circunstancia de reclusión en que algunos se encuentran derivada de una resolución jurisdiccional.

Es por ello que las autoridades penitenciarias deben ser consideradas como garantes del derecho a la vitalidad de todas las personas que tienen bajo su guarda y custodia, ya que una de sus funciones principales es precisamente la de garantizar la seguridad al interior de los centros penitenciarios, así como de velar por el bienestar de los internos y por el respeto a sus derechos humanos.

Si bien es cierto que los derechos humanos no se contraponen, también lo es que si el derecho a la protección de la vida de los reclusos llega a ser trastocado se torna imposible la realización de todos los demás derechos que no les han sido suspendidos por el órgano jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, las instituciones penitenciarias tienen el deber de adoptar las medidas y los mecanismos adecuados para hacer prevalecer el orden y la disciplina al interior de las mismas, sin que ello represente restricciones ni represiones innecesarias que también puedan generar violencia.

La función de los elementos de seguridad y custodia es, pues, pieza clave para mantener el control y la seguridad no sólo de los internos, sino también de los visitantes y del personal que labora en dichos centros de reclusión; de tal manera que si el personal de seguridad y vigilancia es insuficiente, también lo es la seguridad y la vigilancia al interior del Centro.

Con relación a lo anterior, este órgano constitucional autónomo del Estado llevó a cabo un análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, logrando acreditar que las autoridades a cargo del sistema penitenciario de nuestra entidad federativa, así como de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de quienes han sido puestos bajo su custodia al interior de los citados centros penitenciarios.

Tales omisiones de la autoridad penitenciaria evidentemente constituyen graves violaciones a los derechos humanos de los reclusos, así como contravenciones a las disposiciones constitucionales, documentos internacionales y ordenamientos legales locales y nacionales, en atención a las siguientes consideraciones:

El número de elementos de seguridad de los centros de reclusión debe ser suficiente para facilitar la convivencia pacífica de los internos y el correcto funcionamiento de la institución.

De tal suerte que si la cantidad de elementos de seguridad y vigilancia se ve disminuida también se reduce la capacidad de la institución para prevenir y enfrentar contingencias como las ocurridas durante el transcurso del presente año 2010.

En nuestro Estado, particularmente en los penales de Culiacán y Mazatlán, han perdido la vida de manera violenta alrededor de 60 personas en lo que va del año, de las cuales, 23 de ellas se encontraban internas en el CECJUDE de Culiacán y aproximadamente 37 en el de Mazatlán.

Tales decesos ocurrieron en alrededor de 20 hechos violentos, específicamente en fechas 8, 15 y 17 de marzo; 1º, 16 y 26 de abril; 30 de mayo; 8, 14 y 28 de junio; 4, 5, 7, 17 y 27 de agosto de 2010, según se advirtió de las notas periodísticas señaladas en el capítulo de evidencias.

Cabe precisar que en fechas 14 de junio; 4 y 17 de agosto, se llevaron a cabo diversos acontecimientos violentos en los que varios internos perdieron la vida en la misma fecha pero, al parecer, en diferentes lugares (módulos) y circunstancias.

Tales cifras resultan alarmantes y de gran preocupación para este organismo de derechos humanos, ya que la protección de la vida de las personas que se encuentran internas en un centro de reclusión constituye un derecho para ellos y una obligación *erga omnes* para las autoridades penitenciarias de omitir conducta alguna que entorpezca u obstaculice su ejercicio, debiendo velar por el cumplimiento de tal derecho mientras estas personas se encuentren bajo su custodia.

Sin embargo, de la investigación iniciada por esta CEDH se advierte la conducta pasiva de la autoridad para proveer de mayor seguridad al interior de los centros penitenciarios de Culiacán y Mazatlán.

Pues tal como las mismas autoridades penitenciarias lo han venido reconociendo a través de diversos medios de comunicación, carecen de suficientes elementos de seguridad y custodia.

Preocupante resulta también sus declaraciones ante la prensa respecto de que no descartan que vuelvan a ocurrir más hechos violentos como los que se han suscitado al interior de los referidos CECJUDES.

Ante tales circunstancias, en fechas 16 de marzo; 3 de junio y 6 de julio de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó medidas precautorias o cautelares a la Secretaría de Seguridad Pública consistentes, por un lado, en la adopción de las providencias necesarias para que dentro del cumplimiento legal se garantizara a las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de la entidad el derecho a la vida, a la integridad física y a todos aquellos que no les fueron suspendidos mediante una resolución jurisdiccional.

Por otro lado, se solicitó la aportación de los elementos probatorios necesarios con los que se contara al Ministerio Público del fuero común y/o de la federación, así como el apoyo legal correspondiente a fin de que se coadyudara en la debida investigación de los hechos presuntamente delictuosos suscitados al interior de los centros penitenciarios del Estado, particularmente, en los penales de Culiacán y Mazatlán.

No obstante la aceptación de esa Secretaría respecto de las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión Estatal, se continuaron suscitando acontecimientos violentos que cobraron más vidas humanas al interior de los referidos penales.

Por lo tanto, se hace evidente la conducta omisiva de la autoridad penitenciaria para asumir y cumplir su obligación en el manejo y control de dichos Centros.

Resulta importante destacar que durante las visitas de supervisión llevadas a cabo en el presente año en los 18 Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, con motivo de la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal se entrevistaron tanto con personal directivo como de seguridad y custodia de dichos centros penitenciarios, así como con el personal administrativo y técnico en los CECJUDES donde se contaba con ellos.

Así mismo, se encuestó a los internos, se recorrieron las instalaciones de los penales y se realizaron las observaciones y las anotaciones correspondientes.

De las entrevistas realizadas a los directores de los penales de Culiacán y de Mazatlán, se advierte que ambos calificaron como “mal” la vigilancia a los internos en sus respectivos penales.

La calificación que obtuvo el CECJUDE de Culiacán en el indicador de *vigilancia a los internos*, de acuerdo con el Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria 2010 fue de 3.83 y el CECJUDE de Mazatlán de 4.00, ambas calificaciones reprobatorias en una escala del 0 al 10.

Durante las visitas de supervisión penitenciaria de referencia se advirtió, por un lado, que en el penal de Culiacán se encontraban laborando aproximadamente 37 elementos de seguridad por cada turno de 24 por 24 horas para una población de 2,590 internos y, por otro lado, que en el penal de Mazatlán había dos turnos compuestos de aproximadamente 48 elementos de seguridad cada uno, cuyo horario también era de 24 por 24 horas, para una población interna de 1,437 personas.

De acuerdo con lo anterior, mientras los estándares internacionales manejan que debe haber un custodio por cada diez internos durante cada turno, en el CECJUDE de Culiacán hay un elemento de seguridad por cada 70 reclusos aproximadamente y en el CECJUDE de Mazatlán hay una persona encargada de la seguridad por cada 30 reclusos aproximadamente.

Lo anterior implica un déficit de por lo menos 222 elementos de seguridad por turno en el penal de Culiacán y otro de mínimamente 96 guardias y/o custodios en el penal de Mazatlán, debiéndose considerar también la disminución del estado de fuerza que constantemente se presenta en los centros penitenciarios derivado de la necesidad de realizar traslados de internos a diligencias judiciales y a hospitales para su atención médica, así como de los periodos vacacionales, incapacidades e inasistencias.

Aunado a lo anterior se cuenta con las entrevistas realizadas a 33 elementos de seguridad del penal de Culiacán y a 32 del de Mazatlán, así como a los encargados del departamento de seguridad y custodia de ambas penitenciarías.

De las entrevistas realizadas al personal de seguridad del CECJUDE de Culiacán se logró advertir, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

1. El 97% de los entrevistados señalaron que carecen de personal suficiente para su adecuado funcionamiento y gran parte refirió además que la vigilancia a los internos es deficiente;
2. El 65% de los elementos de seguridad manifestaron no contar con el equipo adecuado y necesario para afrontar contingencias;

3. El 73% del personal de vigilancia expresó que hacen falta torres equipadas con parlantes y reflectores;
4. La mitad de los elementos de seguridad entrevistados señalaron carecer de suficientes arcos y detectores de metal u objetos prohibidos;
5. Más del 60% de los guardias refirieron que no contaban con el equipo y el material necesario para la seguridad del centro, tales como: uniformes apropiados, armamento, instrumentos de defensa personal, equipo especial para contingencias, radiocomunicación, altoparlantes, luces especiales, etc.
6. Gran parte de los guardias señalaron que para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones necesitaban:
 - Más personal de seguridad;
 - Mayor preparación y capacitación;
 - Equipos de radiocomunicación funcional y suficiente;
 - Chalecos;
 - Suficiente armamento;
 - Baños en las torres, y
 - Mayor iluminación en el penal.
7. Otros manifestaron que les hacía falta contar, además, con:
 - Mejores sueldos y mayores apoyos económicos;
 - Dos periodos de vacaciones al año, y
 - Una jornada de trabajo “menos agotadora”.

Por otra parte, de las entrevistas realizadas al personal de seguridad del CECJUDE de Mazatlán se advirtió que:

1. El 73% de los elementos de seguridad expresaron que no cuentan con el armamento suficiente y adecuado;
2. El 90% de los entrevistados señalaron que carecen del equipo adecuado y necesario para enfrentar contingencias;
3. El 81% de los guardias manifestaron que hacen falta torres equipadas con parlantes y reflectores;
4. El 66% de los elementos señalaron que en el penal de Mazatlán no se cuenta con cámaras de video vigilancia suficientes y que las que hay no son funcionales ni se encuentran en buen estado;

5. El 66% de los entrevistados expresaron que carecen de funcionales y suficientes arcos y detectores de metal u objetos prohibidos;
6. El 100% de los guardias refirieron que el departamento de seguridad, custodia y vigilancia no cuenta con el personal suficiente para su adecuado funcionamiento;
7. El 91% de los elementos de seguridad manifestaron que carecen del equipo y material necesario para la seguridad del centro, tales como: uniformes apropiados, armamento, instrumentos de defensa personal, equipo especial para contingencias, radiocomunicación, altoparlantes, luces especiales, etc.
8. Gran parte de los guardias señalaron que para el adecuado y eficaz desarrollo de sus funciones necesitaban:
 - Mayor número de elementos de seguridad;
 - Más armamento;
 - Cartuchos, esposas, chalecos, máscaras anti gas, bombas de desagüe, lámparas y extintores de fuego;
 - Equipos anti motín y de radiocomunicación;
 - Mayor iluminación en el penal;
 - Parlantes y reflectores en las torres;
 - Capacitación constante;
 - Uniformes;
 - Vehículos en buenas condiciones;
 - Dos ambulancias;
 - Mejores sueldos, y
 - Jornadas de trabajo menos extenuantes.

Cabe precisar además que algunos de los elementos de custodia y vigilancia entrevistados coincidieron en señalar a personal de este organismo que se pudo evitar la muerte violenta de muchos internos en el presente año si hubiesen contado con la cantidad de personal de seguridad suficiente y con el equipo necesario.

Atento a lo anterior, y tomando en cuenta que las autoridades penitenciarias del Estado tienen la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el interior de los penales, así como de proteger la vida, la integridad y la seguridad personal de los internos que los pueblan, se advierte que no han cumplido con su deber de salvaguardar los derechos humanos de los reclusos.

Pues en el caso que nos ocupa, la falta de elementos de seguridad en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de

Mazatlán, Sinaloa, reconocida por las propias autoridades penitenciarias, no ha sido suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población penitenciaria, dando lugar con ello a acontecimientos violentos como los que se han venido suscitando durante el transcurso del presente año.

Tal circunstancia, aunada a la falta del equipo de trabajo necesario, de la capacitación y preparación adecuada para enfrentar contingencias, de la carencia de infraestructura y condiciones apropiadas en los penales, así como a los sueldos bajos y horarios extenuantes, que los elementos de seguridad de los citados penales refirieron durante las entrevistas, se traduce en un desempeño ineficaz para promover la convivencia ordenada y pacífica entre la población carcelaria.

En este orden de ideas, la incapacidad de las autoridades penitenciarias para prevenir violaciones a los derechos humanos a la protección de la vida, a la integridad y a la seguridad personal de las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo su custodia, así como su ineficacia para detener tales situaciones una vez que comenzaron a suscitarse, pone de manifiesto la inobservancia del texto constitucional por parte de dichas autoridades respecto de los objetivos de la organización del sistema penitenciario consistentes en la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, según se advierte del artículo 18 de la Carta Magna.

De igual manera, este órgano de control constitucional considera que la pasividad de la administración penitenciaria propició la vulneración del artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Resulta importante destacar que las referidas omisiones en las cuales incurrieron las autoridades penitenciarias del Estado, y particularmente de los penales de Culiacán y Mazatlán, también son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal antes aludida.

En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, conocida también como “el

⁶ Aprobada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1980 y entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981.

Pacto de San José” o “Pacto de San José, Costa Rica”, se consagran los derechos de las personas a la vida y a la integridad personal.

El primero de los mencionados preceptos indica que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente y que ese derecho estará protegido por la ley a partir de la concepción. En tanto, que el segundo de los artículos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, y que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En este sentido tampoco se estuvo a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”* y que *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, respectivamente.

En ese tenor, se advierte que no se llevaron a cabo las acciones pertinentes para resguardar la vida, la integridad y la seguridad personal de los internos de los penales de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, dejando de lado que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸.

Con relación a lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹, señala en su artículo 1° que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*.

Así mismo, los numerales 1° y 3° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁰, establecen que:

“PRINCIPIO 1

⁷ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

⁸ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

⁹ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el mes de abril de 1948.

¹⁰ Adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución No. 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹¹ enuncian lo siguiente:

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
.....

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.”

Así mismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹² establecen en sus numerales I; VIII y XXIII, lo que se anota a continuación:

“Principio I

¹¹ Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/111, de fecha 14 de diciembre de 1990.

¹² Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

.....

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción;
- y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

.....

3. Investigación y sanción

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.”

De igual manera, en la substanciación del presente expediente ha quedado acreditada la inobservancia de lo enunciado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹³ respecto de los siguientes artículos:

“27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

.....

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y

¹³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

.....

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.”

Así pues, las autoridades penitenciarias de referencia incumplieron con lo encomendado en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que indican lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Bajo esa tesitura, cabe resaltar que además de la transgresión hecha a las disposiciones constitucionales de carácter federal, así como a los instrumentos internacionales antes citados, tampoco se tomó en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que en sus artículos 4º Bis A, fracción I y 4º Bis B fracción IV, que disponen lo que se cita a continuación:

“Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

.....

Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

.....

Aunado a lo anterior, hacemos referencia a lo establecido por los artículos 2°; 3°; 4°; 14; 15; 16; 19; 20; 80; 179; 180; 181; 183 y 184 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, respecto de las siguientes disposiciones jurídicas:

“Artículo 2.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales.

Artículo 3.- La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 4.- Se prohíbe el maltrato físico, la aplicación automática de sanciones y todo procedimiento vejatorio de las personas sometidas al cumplimiento de cualesquiera de las consecuencias jurídicas del delito.

Artículo 14.- Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

.....

III. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....

Artículo 15.- Corresponde al Subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social:

.....

II. Diseñar, coordinar y supervisar las acciones de seguridad y el funcionamiento operativo de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....

V. Diseñar e impulsar los programas de formación y actualización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

VI. Proponer al Secretario de Seguridad Pública al personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, que reúna el perfil adecuado con base en la profesionalización de los mismos; así como su remoción, o en su caso, rotación;

VII. Evaluar semestralmente el desempeño y profesionalización del personal de custodia de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad, y dar seguimiento al mismo; y,

.....

Artículo 16.- Compete al Director de Prevención y Readaptación Social:

.....

XI. Supervisar, orientar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....

Artículo 19.- Los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito se integrarán con personal directivo, técnico que incluye a profesionistas y especialistas, administrativo y de seguridad y custodia, así como los auxiliares que sean necesarios para su debido funcionamiento y el cumplimiento de sus responsabilidades.

El gobierno, la administración y la seguridad de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, así como el tratamiento a los internos, estará a cargo del Director designado por el Secretario de Seguridad Pública, el cual dependerá de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la propia Secretaría.

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones del Director:

I. Velar por el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;

.....

IV. Seleccionar al personal penitenciario del Centro, conforme a los criterios generales precisados en esta ley y a los específicos regulados en el reglamento del Servicio Civil para los servidores públicos de los centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito;

V. Promover cursos de actualización profesional permanente, con el objeto de optimizar recursos y funciones para beneficio de la resocialización de los internos;

.....

Artículo 80.- El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos.

Artículo 179.- La capacitación del personal relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, a excepción del perteneciente al Poder Judicial del Estado, estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual deberá promover ante el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública todo lo necesario para su cumplimiento.

Será requisito para ingresar o permanecer en el servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito, así como para obtener designaciones o ascensos, haber aprobado los estudios y cursos impartidos por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 180.- El personal perteneciente al servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito será cuidadosamente seleccionado, teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal.

El personal perteneciente al servicio civil relacionado con las consecuencias jurídicas del delito queda sujeto a la obligación de seguir, antes de su nombramiento, y durante el desempeño de su cargo, los cursos de inducción, formación y de actualización que establezca el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, así como someterse a los exámenes de selección respectivos.

Sólo se nombrará o promoverá a quien hubiere aprobado las correspondientes evaluaciones en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 181.- Todo servidor público perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito deberá poseer las características generales siguientes:

- I. Ser estable emocionalmente y capaz para tomar decisiones en momentos de emergencia;
- II. Tener buenas relaciones humanas para con los demás servidores públicos y, especialmente, en el trato con los internos;
- III. Poseer conocimientos de administración de prisiones;
- IV. Ser de notoria moralidad y honradez;
- V. Poseer título profesional correspondiente al área en la que habrá de desempeñarse, si por la naturaleza de la función así se requiere;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso ni por delito culposo de evasión de presos; y,
- VII. No ser adicto a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, ni padecer alcoholismo.

La característica señalada en la fracción III es obligatoria para aspirantes a directores, subdirectores y jefes de departamento.

El estudio y evaluación del personal perteneciente al servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, para los efectos anteriores, lo hará el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública.

Artículo 183.- El personal de seguridad será organizado jerárquicamente, a efecto de mantener entre el mismo las categorías y el orden que requiere la disciplina de los centros de ejecución de la pena de prisión, de acuerdo a un régimen especial.

Artículo 184.- El reglamento del servicio civil relacionado con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito dispondrá todo lo relacionado con dicho servicio, siguiendo los principios de selección de personal, especialización, formación, estabilidad, humanidad e integridad personal, disciplina y respeto a los derechos humanos de las personas que cumplen con alguna de las consecuencias jurídicas del delito. En el mismo se regularán las sanciones disciplinarias a imponer al personal de seguridad, por los actos indebidos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”

De los preceptos constitucionales, internacionales y legales invocados durante el desarrollo de la presente resolución, nos percatamos que su finalidad principal consiste en llevar a cabo una adecuada organización del sistema penitenciario y promover el respeto a los derechos humanos de todas las personas, incluyendo, a aquellas que se encuentran privadas de su libertad al interior de algún centro de reclusión.

En el caso concreto, tales circunstancias no se llevaron a cabo, pues durante el transcurso del presente año se ha producido una serie de acontecimientos violentos que han originado el deceso de una gran cantidad de personas que se encontraban internas en los CECJUDES de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, así como las lesiones de otras personas más durante los mismos hechos violentos, las cuales tenían derecho a que se les respetara y garantizara su vida, su integridad y su seguridad personal por parte de las autoridades bajo las cuales se encontraban a disposición.

Dichos eventos se llevaron a cabo de una manera cruel y salvaje al interior de los penales de Culiacán y Mazatlán, obstaculizándose con ello la posibilidad de permitir a los seres humanos que se encontraban privados de su libertad al interior de los mismos, y que perdieron la vida durante tales incidentes, que continuaran circunscribiéndose a su condición de ser (respecto de sus actos) y de continuar haciéndose (en cuanto a sus potencialidades).

Desde esta perspectiva, puede aducirse que a las personas que fallecieron durante las contingencias antes citadas no sólo se les privó de la vida, sino también de la posibilidad de cumplir con el objetivo de la pena privativa de libertad: la reinserción social y procurar que no volvieran a delinquir.

En consecuencia, las autoridades penitenciarias sinaloenses, particularmente aquellas responsables de la seguridad de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, desplegaron conductas de omisión y de pasividad totalmente contrarias a lo que el deber jurídico les demandaba, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente capítulo de observaciones.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señora Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se lleven a cabo acciones tendientes a la asignación y/o contratación de personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y de Mazatlán, Sinaloa, a fin de garantizar la protección a los derechos humanos de los reclusos y de evitar, en lo futuro, situaciones como la planteada en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. Que tanto el personal existente como el de nuevo ingreso reciba una instrucción adecuada y suficiente que lo capacite para desempeñar de manera eficaz sus funciones, especialmente para prevenir y enfrentar contingencias, así como para garantizar la seguridad de los internos.

TERCERA. Se dote al personal de seguridad y custodia del equipo de trabajo necesario para desempeñar adecuadamente sus funciones.

CUARTA. Se provea a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, particularmente de los penales de Culiacán y Mazatlán, de suficientes y funcionales cámaras de video vigilancia, arcos y detectores de metal u objetos o sustancias prohibidas, así como de parlantes y reflectores en las torres.

QUINTA. Se revisen las condiciones laborales de los elementos de seguridad asignados a los centros penitenciarios del Estado y, de ser posible, se les remunere con un sueldo justo de acuerdo a la naturaleza de la función que realizan y se establezcan horarios de trabajo que les permitan desempeñarse en óptimas condiciones en todo momento.

SEXTA. Dentro del cumplimiento legal, se proporcione apoyo legal al Ministerio Público del fuero común, así como los elementos probatorios con los que esa Secretaría de Seguridad Pública cuente a fin de coadyuvar en la debida investigación de los hechos presuntamente delictuosos suscitados al interior de los referidos penales durante el transcurso del presente año, particularmente aquellos en los que alrededor de 60 personas perdieron la vida y otras más resultaron (heridas o lesionadas).

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la doctora Josefina de Jesús García Ruiz, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 36/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO